

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 07/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DHARIANA SARABIA ARANGO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2013 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA ARDILA SANTIAGO	EJERCITO NACIONAL	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ACUÑA ALFARO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00290	Acciones de Tutela	LORENA SANCHEZ PALMA	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto Ordena Archivo del Proceso POR CUANTO, LA ENTIDAD ACCIONADA DIÓ CUMPLIMIENTO CON LA ORDEN IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO	06/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00311	Acción de Reparación Directa	JORGE EMIRO CARRILLO FELIZZOLA	EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE EL DR. GEOVANNYS CAÑAS Y EL APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	06/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE MARIN CAMPO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME - SOLANO DURAN	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 20 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00203	Acciones de Tutela	ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ	NUEVA EPS	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA DOC. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENA LUZ - MONTERO ARIAS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 5 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00283	Acciones de Tutela	LEDWAN DAVID HENAO POSADA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 6 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00331	Acciones de Tutela	IVAN DELGADO VANEGAS	DIRECTOR DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE ESTE ESTABLECIMIENTO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00411	Acciones de Tutela	MARIA MONICA ROJAS GUTIERREZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISMAEL ALFONSO SOTO ROMERO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, POR LO ANTERIOR, SE ORDENA HACER ENTREGA DEL TITULO EJECUTIVO A LA EJECUTANTE SHIRLEY LÓPEZ MORALES	06/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00532	Acción de Reparación Directa	ARMANDO ARENAS MESA	EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial LOGRADA ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MARIA CAVIEDES QUINTERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00325	Acción de Reparación Directa	JANISDEL ROSARIO MARTINEZ Y OTROS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ISABEL - GALVIS HERRERA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE	06/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA MOLINA ROJAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00409	Acción de Reparación Directa	HORACIO MACHADO SANCHEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Adicion de la Demanda ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00423	Acción de Reparación Directa	GRACIELA ESPINEL IBAÑEZ	BATALLON DE ARTILLERIA N° 5 JOSE ANTONIO GALAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00005	Acción de Reparación Directa	BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROZA	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE CURE DE GARCIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHELIA MEDINA PINEDA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUVILIA AMAYA MENDOZA	HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO, CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 002 2017 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00197	Acción de Reparación Directa	JOSE DIDIER MARIN CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA MARIA PABON VILLALBA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 6 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00406	Acciones de Tutela	ORFELINA SUAREZ CARDENAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00427	Acciones de Tutela	ERIKA PAOLA ARMENTA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00447	Acciones de Tutela	MARIA AURORA RAMIREZ FRANCO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00456	Acciones de Tutela	EDGAR ENRIQUE MOLINA RANGUEL	LA EQUIDAD ARL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00463	Acciones de Tutela	GUSTAVO OLIVELLA CELEDON	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00469	Acción de Reparación Directa	JUAN ANTONIO PADILLA GAMARRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Adición de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA, SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS A LAS PARTES	06/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00016	Acciones de Tutela	WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00031	Acciones de Tutela	EGNORIS KATERINE HERNANDEZ GUEVARA	DIRECTOR DEL CESAR Y LA GUAJIRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00037	Acciones de Tutela	MELQUISEDEC BORJA TORRES	DUSAKAWI EPSI	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	06/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVANGELINA GONZALEZ OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	06/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES CASTILLA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00261	Ejecutivo	FESALUD DEL CESAR S.A.S.	PAR CAPRECOM	Auto Concede Recurso de Apelación	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA - SIMANCA PALOMINO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00283	Acción de Reparación Directa	SULIBAN SEGUNDO VILLA PACHECO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00288	Acción de Reparación Directa	EDITH RAMOS OLIVEROS	FUNDACION CAMPBELL DE BARRANQUILLA	Auto inadmite demanda	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIFER JOSE MARENCO ALTAMAR	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto inadmite demanda	06/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	06/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto inadmite demanda	06/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Evangelina González Ospino

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00235-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto de fecha 2 de agosto del 2018 se encuentra ejecutoriado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Evangelina González Ospino, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Valledupar, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado¹, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
2. La actora² otorgó poder a las doctoras Daniela Gómez Daza (apoderada principal) y Sindy Paloma Daza Daza (apoderada sustituta), para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Valledupar sin indicarse de forma específica en el poder cual es la naturaleza del acto administrativo acusado (**resolución, oficio, etc**), tampoco el radicado del mismo y la fecha de su expedición, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.
- 3.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y para

¹ Acto Administrativo: "Oficio Ref: Respuesta a petición de fecha de 15 de noviembre de 2017, Rad Interno: 007, fechado el 03 de enero de 2018"

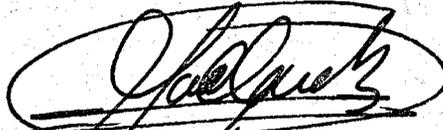
² Laura Inés Castilla Gutiérrez.

³.- Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

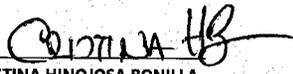
el Ministerio Publico; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 Sept/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Suliban Segundo Villa Pacheco y Otros

Demandado: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00283-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, presentada por **SERGIO LUIS VILLA PALACIN, SULIBAN SEGUNDO VILLA PACHECO, ROSIRIS ISABEL PALACION AURELA, VÍCTOR ALFONSO VILLA PALACIN, INGRID JOHANA VILLA PALACIN, LUIS EDUARDO VILLA PALACIN, SULIBAN JUNIOR VILLA PALACIN, NURIS DEL CARMEN VILLA PACHECO, MANUEL SALAVADOR PALACIN PARRA, NATIVIDAD AURELA DE PALACIN, KATIA MARGARITA PALACIN AURELA, LUZ ELENA PALACIN AURELA, OMAIRA PALACIN AURELA, WILMER JACINTO PALACIN AURELA, LIZETH MARÍA AURELA SÁNCHEZ, ELMER RAFAEL VILLA PACHECO, TANIA MARGARITA VILLA CAMARGO, TALIANA ISABEL VILLA CAMARGO, VÍCTOR ALFONSO VILLA PALACIN, LAURA MICHELL CACIANO VILLA, LAUREN JULIETH URIBE VILLA, LUIS FABIAN URIBE VILLA, INGRID JOHANA VILLA PALACIN, JOHEINYS CAROLINA VILLA PALACIN y ROSIRIS ISABEL PALACIN AURELA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

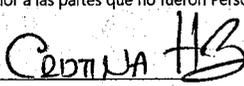
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00283-00

- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. Reconózcase personería jurídica a la Dra. YENNY PAOLA VILLAREAL CANIZALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.777.471, portadora de la tarjeta profesional N° 136.600, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>7 Sept / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

² Suliban Segundo Villa Pacheco y Otros

³ Folios 1 a 5 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Emiro Carrillo Felizzola y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00311-00

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver si aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2014, los señores JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO, MARÍA MAGDALENA QUINTERO ANGARITA, LAUDI NAYELI CARRILLO QUINTERO, MAGDA YURANI CARRILLO QUINTERO, CARLOS ALBERTO CARRILLO QUINTERO, JORGE EMIRO CARRILLO FELIZZOLA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativamente responsable de las lesiones corporales sufridas por el SEÑOR JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO, el día 7 de mayo de 2012, en hechos acaecidos por causa imputable a la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular, demanda que correspondió por reparto a este Juzgado.

Este Despacho, mediante sentencia de 3 de abril de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL POR INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A FORFAIT, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios infligidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO, el 7 de mayo de 2012, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00311-00

A favor de **JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO**, en su condición de víctima directa, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de **JORGE EMIRO CARRILLO FELIZZOLA** y de la señora **MARIA MAGDALENA QUINTERO ANGARITA**, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para cada uno de ellos.

Y a favor de **MAGDA YURANI CARRILLO QUINTERO**, **CARLOS ALBERTO CARRILLO QUINTERO** y **LAUDI NAYELI CARRILLO QUINTERO** en su condición de hermanos de la víctima directa, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDÉNESE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar al señor **JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$35.820.263.10)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDÉNESE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar al señor **JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO**, por concepto de perjuicios fisiológicos o alteración en las condiciones de existencia, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. (...)

Contra la anterior decisión, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 6 de junio de 2018. (Fl. 226).

En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en acta N° 13 de fecha 26 de abril de 2018, en el cual se consignó, *inter alia*, lo siguiente:

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00311-00

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 30 de junio de 2017.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)"

Sin embargo, teniendo en cuenta que existió un error de transcripción en el acta del comité de conciliación, toda vez que se hizo referencia a que la sentencia fue proferida en una fecha y por un juzgado diferente al que realmente corresponde, a través de auto de fecha 21 de junio de 2018, se solicitó al apoderado de la entidad demandada aclarara dicha situación.

En ese orden de ideas, se aportó el acta N° 13 de fecha 26 de abril de 2018, **corregida**, en el cual se consignó, lo siguiente:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 3 de abril de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)" (Folios 248 a 257).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, así:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrantes a folios 1 al 4 del expediente; y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 73 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación el 5 de mayo de 2014, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 23 de julio de 2014, y la demanda fue instaurada el 24 de julio del mismo año. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO, el 7 de mayo de 2012. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 3 de abril de 2018, quedó plenamente acreditado que JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en condiciones de aptitud psicofísica, pero hallándose en la prestación del servicio al que fue asignado, resultó lesionado y, consecuentemente, declarado no apto para prestar el servicio, situación está que configura la imputación fáctica y jurídica del daño antijurídico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así mismo, los perjuicios morales, materiales y por alteración en las condiciones de existencia a que se condenó a la entidad demandada, NO excedieron los topes establecidos por

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00311-00

la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Aunado a ello, las partes conciliaron los perjuicios acreditados y reconocidos en la sentencia del 3 de abril de 2018 – proferida por esta judicatura- en el pago del **ochenta (80%) por ciento del valor de la condena** impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Dr. Geovannys Cañas Torres, en su condición de apoderado de la parte actora y el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

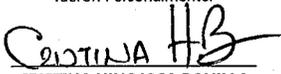
SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la sentencia proferida por el Despacho el 3 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 7 sept /18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 057</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00313-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El apoderado del actor no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia, y si bien indicó que supera los 300 SMLMV, omitió indicar de donde sale el valor señalado y los conceptos que componen el mismo. (Artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ibídem).
- 2.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

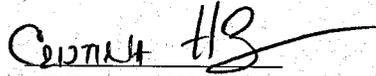


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel Cordero Cabarcas

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00278-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Víctor Manuel Cordero Cabarcas**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Víctor Manuel Cordero Cabarcas

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

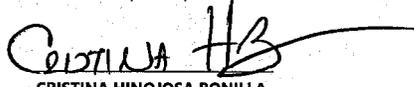
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adela Simanca Palomino

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00280-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Adela Simanca Palomino**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Adela Simanca Palomino

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

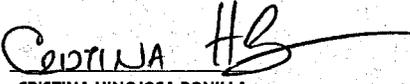
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis José Marín Campo

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00442-00

Señálese el día **miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 124 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Ref. Incidente de Desacato

Accionante: Alba Lenys Carrillo Jiménez

Accionado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00203-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente de la NUEVA EPS, mediante providencia del 19 de abril de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 24 de abril de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *"La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**"* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 19 de abril de 2018, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015 proferido por este Despacho, sancionó a la doctora Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia.

Posterior al auto que confirmó la sanción, la Dra. Regina Cecilia Rodgers Guzmán, apoderada de la NUEVA EPS, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, dado que el procedimiento requerido por el accionante, le fue ordenado desde el lunes 7 de mayo de 2018 en la IPS HABILITAR, anexando comunicado recibido por la IPS habilitar¹, las autorizaciones del servicio anexas² y un certificado de la prestación de dicho servicio³.

Ahora bien, de pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, se infiere, que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

"Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)". -Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

"151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014⁴ se pronunció en estos términos: "Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". -Sic-

¹ 76 al respaldo.

² 77, 85, 93, 94 y 101

³ 106 Folio.

⁴ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, se tiene que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Tribunal Administrativo del Cesar, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado.

Cabe resaltar que en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 7 de mayo de 2015, se emitieron las siguientes órdenes:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, digna y seguridad social del menor **CRISTIAN ANDRES BONILLA CARRILLO** identificado con registro civil de nacimiento N° 1.067.613.805, quien actúa por intermedio de su señora madre **ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ**...

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie el tratamiento de rehabilitación integral con valoración **neuropsicología, hipoterapia, acuaterapia, terapia de lenguaje basada en neurodesarrollo, musicoterapia, terapia asistida con perros, terapia sistémica familiar, terapia comportamental ABA y integración sensoriomotriz a Cristian Andrés Bonilla Carrillo**, ordenado por el Doctor Omar Rivera Martínez; para que le sea practicada en la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LOS ANGELES “CRIA”** de la ciudad de Valledupar y en el evento de que la Nueva EPS no cuente con contrato vigente con esta IPS, deberá prestar el servicio con la IPS que tenga contratado con su red de servicios que cuente con personal idóneo y capacitado en la patología que padece el menor, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS asuma los costos de transporte del menor **Cristian Andrés Bonilla Carrillo** y de su señora madre **Alba Lenys Carrillo Jiménez** a la Institución Prestadora del Servicio de Salud que le realizara las terapias ordenadas por el médico tratante; en atención a las consideraciones arriba señaladas.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS asuma y autorice a **CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO** identificado con registro civil de nacimiento N° 1.067.613.805, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de la patología “**Trastorno del espectro autista**”, de acuerdo a lo expuesto”.

El cumplimiento de la orden, fue acreditado por parte de la entidad accionada con las autorizaciones de los servicios requeridos por la accionante los cuales anexó, con la comunicación enviada por la IPS HABILITAR DEL CARIBE SAS a la Nueva EPS

informándole que el 7 de mayo de 2018 se encuentra programada la primera cita para dar inicio a las terapias requeridas⁵ y con el certificado expedido por la IPS HABILITAR DEL CARIBE SAS visible a folio 106 del cuaderno de segunda instancia, en el que se observa que en la clínica Médicos LTDA se realizó el procedimiento requerido por el accionante. Lo anterior, fue corroborado vía telefónica con la señora Alba Carrillo quien manifestó ser la madre del accionante.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, en providencia del 19 de abril de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 24 de abril de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015.

DECISIÓN

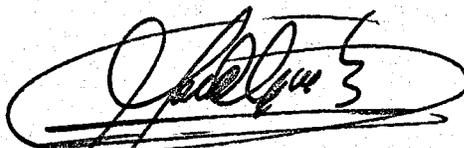
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, en providencia del 19 de abril de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 24 de abril de la misma anualidad, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión, en lo que respecta a esa entidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

⁵ Folio 102.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Hernando Acuña Alfaro

Demandada: SENA y COLPENSIONES

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00251-00

Señálese el día martes diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **ALBERTO LUIS GUTIÉRREZ GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.191.911, portador de la tarjeta profesional N° 165.710 del C.S.J, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 89 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del C.S.J, como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 111 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería jurídica, al Dr. **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.633, portador de la tarjeta profesional N° 266.994 del C.S.J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 136 del expediente.

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00251-00

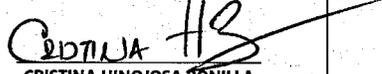
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 9 sept /18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: FESALUD DEL CESAR SAS
Demandado: PAR CAPRECOM
Rad.: 20001-33-33-003-2018-00261-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 438 de la Ley 1564 del 2012¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)².

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 7 sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Código General del proceso

² Por medio del cual se negó el mandamiento de pago



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Elba María Caviedes Quintero
Demandada: UGPP
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00156-00

Señálese el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 49 a 78 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 7 sept /18
Por Anotación En Estado Electrónico N.º 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.
Cristina Hinojosa Bómila
CRISTINA HINOJOSA BÓMILA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Ligia Isabel Gutiérrez Araujo

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00155-00

Señálese el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **DAYAN ESMERAL APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.571.211, portador de la tarjeta profesional N° 229.518 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 116 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa Bonilla

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Juan Antonio Padilla Gamarra y otros

Demandados: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00469-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda del medio de control de Reparación Directa, promovida por el señor JUAN ANTONIO PADILLA GAMARRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual está contenida en escrito obrante a folios 295 a 298 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

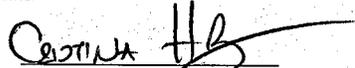


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA-BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Rosa Omaid Pacheco Lineros

Demandada: Nación- Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00254-00

Señálese el día miércoles seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 36 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.188.938, portador de la tarjeta profesional N° 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 36 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CODINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Belisario Antonio Arroyo Monterrosa

Demandada: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00005-00

Señálese el día martes cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.607.019, portadora de la tarjeta profesional N° 158.166 del C.S.J, como apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 145 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laura Inés Castilla Gutiérrez

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00237-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto de fecha 2 de agosto del 2018 se encuentra ejecutoriado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Laura Inés Castilla Gutiérrez, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Valledupar, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. La actora¹ otorgó poder a las doctoras Daniela Gómez Daza (apoderada principal) y Sindy Paloma Daza Daza (apoderada sustituta), para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Valledupar sin indicarse de forma específica en el poder cual es la naturaleza del acto administrativo acusado (**resolución, oficio, etc**), tampoco el radicado del mismo y la fecha de su expedición, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

2.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma³.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Laura Inés Castilla Gutiérrez.

² .- Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

³ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR,

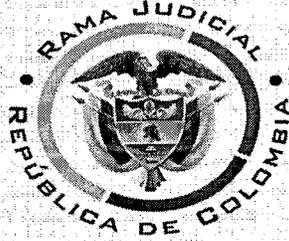
7 Sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N°

056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Ref. Incidente de Desacato-Acción de Tutela

Accionante: Ricardo Antonio Hernández

Accionado: Dirección de Sanidad-Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00290-00

Teniendo en cuenta que el Director de Sanidad del Ejército Nacional¹ contestó el presente incidente de desacato informando que habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de julio del 2014 y anexando las pruebas que corroboran dicho cumplimiento², este Despacho ordena dejar sin efecto la sanción impuesta mediante proveído del 04 de mayo de 2018 al Doctor **GERMAN LÓPEZ GUERRERO**, dentro del presente tramite incidental, en consecuencia se procede al cierre y archivo de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior, expídanse las comunicaciones correspondientes a la autoridad competente que tiene a cargo el cumplimiento de la multa informándole de la orden impartida.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

¹ German López Guerrero

² Folio 71 a 73



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Graciela Espinel Ibáñez y otros

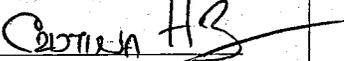
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00423-00

Señálese el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>7 sept / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luifer José Marengo Altamar

Demandado: Hospital San Juan Bosco de Bosconia

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00289-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

1. No se allegó con el acto administrativo sin número de fecha 22 de marzo de 2018 (acto acusado), las respectivas constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011).

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Deuth Carlos Martínez Vildary

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00384-00

Señálese el día miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 76 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.188.938, portador de la tarjeta profesional N° 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 76 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería jurídica, al Dr. **NESTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.059, portador de la tarjeta profesional N° 78.770 del C.S.J, como apoderado del Municipio de

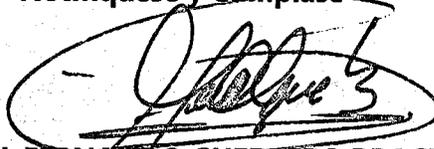
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00384-00

Valledupar, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 80 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>7 sept /18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00174-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Fl. 62 a 65 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

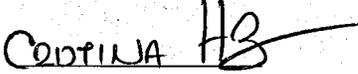
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 16 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Isabel Galvis Herrera

**Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar**

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2016-00357-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>7 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00171-00

Por haber sido subsanada¹, y reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. Se advierte que los actos administrativos acusados son la Resolución SSPD 20178000152115 del 2017-09-06 que impone la multa y la Resolución N° SSPD 20178000219425 del 2017-11-08 que confirma la sanción impuesta, teniendo en cuenta la aclaración realizada por la parte demandante y visible a folio 41 del expediente. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.; se ordena:

- 1.** Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
- 2.** Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
- 4.** Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 41 a 61 del expediente

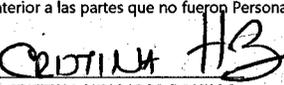
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴
8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 sept /18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 16 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: EDGAR ENRIQUE MOLINA RANGEL

Demandado: Nueva EPS, La Equidad ARL

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00456-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 7 sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: LEDWAN DAVID HENAO POSADA

**Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana
Seguridad de VALLEDUPAR. EPCAMSVAL**

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00283-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 7 sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: ERIKA PAOLA ARMENTA GUTIERREZ

Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

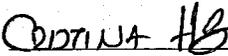
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00427-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 7 sept /18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 056</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: DORIS EDITH MARTÍNEZ RAMÍREZ

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00447-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 07 sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: Egnoris Katherine Hernández Guevara

**Demandado: Director del Cesar y La Guajira de la Unidad para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.**

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00031-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 7 sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: Orfelina Suarez Cárdenas

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEDRAL DE LAS VICTIMAS**

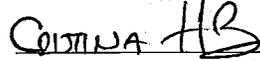
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00406-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 7 sept /18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 056</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: GUSTAVO OLIVELLA CELEDON

Demandado: Municipio de VALLEDUPAR, COLPENSIONES

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00463-00

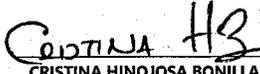
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>7 sept /18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nayibe Cure de García

Demandado: UGPP

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2017-00021-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 5 del C.G.P., que reza:

"9. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Ello, en razón a que el doctor LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, apoderado de la parte demandante, funge como mi apoderado dentro de un proceso que adelanto contra la Rama Judicial.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar de esta ciudad, el presente proceso para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

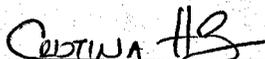


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: María Eugenia Molina Rojas
Demandada: COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00367-00

Señálese el día martes cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del C.S.J, como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 63 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.633, portador de la tarjeta profesional N° 266.994 del C.S.J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 66 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CRISTINA 
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Arturo Ramos Camacho y otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00197-00

Señálese el día miércoles seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 69 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00308-00.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

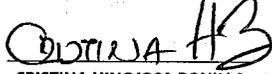
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

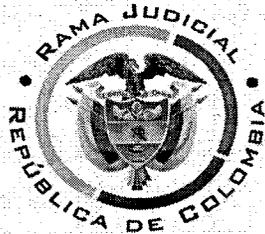


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>7 sept /18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 12 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00310-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

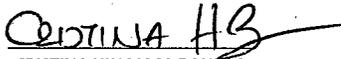
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>7 sept / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 11 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO

Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00016-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 7 de set / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Ejecutivo

Demandante: Shirley López Morales

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2015-00512-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito que obra a folio 150 del cuaderno principal y dado que a la fecha no se ha hecho entrega material del título ejecutivo ordenado a través de auto de fecha 27 de agosto de 2018, el Despacho ordena lo siguiente:

HAGÁSE entrega del título ejecutivo identificado con el No. 4240300000551099 de fecha 2018-04-06, por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$225.368.130.51)**, a la ejecutante, Sra. **SHIRLEY LÓPEZ MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **49.739.030**.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>7 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Acción de Tutela

Demandante: MARIA MONICA ROJAS GUTIERREZ

Demandado: Secretaria de Salud Departamental del Cesar, Ministerio de Salud y Protección Social

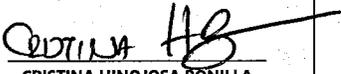
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00411-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>7 sept/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>056</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: IVAN DELGADO VANEGAS

Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de VALLEDUPAR – EPCAMSVL, Director del Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPCAMSVL.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00331-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: MELQUISEDEC BORJA TORRES

Demandado: DUSAKAWI EPSI

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00037-00

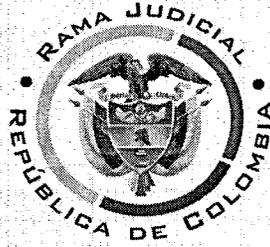
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 7 sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Armando Arenas Mesa y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2015-00532-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de julio de 2018¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS FRANCO, ARMANDO ARENAS MESA, LADY JOHANNA ARENAS ARCINIEGAS, CLAUDIA PATRICIA ARENAS ARCINIEGAS, EXCELINTA MESA DE ARENAS, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl.107), contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se le declare administrativamente responsable de la temprana muerte de ANDERSON FERNEY ARENAS ARCINIEGAS, en hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 2013 en el corregimiento la Estación Municipio de Gamarra-Cesar.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2018, encontrándose la diligencia en la etapa de conciliación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que señala que la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio, aportando para el efecto la propuesta conciliatoria, procediendo el Despacho a correrle traslado de la misma a la parte demandante quien manifiesta que se encuentra de acuerdo con la propuesta presentada.

No obstante, por motivos de ausencia de un requisito formal en el acta de conciliación, pues la misma no se encontraba suscrita por el Secretario Técnico y por el Presidente del Comité de conciliación, se suspendió la diligencia y se solicitó al

¹ Ver folios 91 a 95

apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que aportara el acta donde discutieron y acordaron conciliar el presente asunto, la cual, debe estar suscrita por el presidente y la secretaría.

En cumplimiento de esta orden, el 8 de agosto de 2018 la apoderada de la parte demandada aportó en los términos solicitados el acta N° 13 de fecha 26 de abril de 2018², dentro de la que se recomienda conciliar el presente asunto, bajo los siguientes parámetros:

"PERJUICIOS MORALES:

Para ARMANDO ARENAS MESA y CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS FRANCO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para LADY JOHANNA ARENAS ARCINIEGAS y CLAUDIA PATRICIA ARENAS ARCINIEGA, en calidad de hermanas del occiso, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno.

Para EXCELINTA MESA DE ARENAS, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011."

La apoderada del demandante acepta la propuesta contenida en el acta N° 13 de fecha 26 de abril de 2018 del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional."

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

² Fl. 98-101

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes; que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales³.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 de C.P.A.C.A. establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

³ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrantes a folios 25 a 29 del expediente; y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 209 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 8 de septiembre de 2015, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 7 de diciembre de 2015 y la demanda instaurada el 7 de diciembre de la misma anualidad. Los hechos

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

que dan lugar a la reclamación ocurrieron por el fallecimiento del joven ANDERSON FERNEY ARENAS ARCINIEGAS, el 11 de septiembre de 2013. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa⁵.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

Observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fl. 59 a 65 y 70 a 72) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante, pruebas que acreditan que el joven ANDERSON FERNEY ARENAS ARCINIEGAS ingresó a prestar el servicio militar y que falleció durante la prestación del mismo, sumado a los vínculos de parentesco los cuales se acreditaron dentro del expediente.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, siendo entonces procedente declarar administrativa y solidariamente responsable a la entidad demandada por los hechos sucedidos el 11 de septiembre de 2013.

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes demandantes por conducto de apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Rad: 20001-33-33-003-2015-00532-00

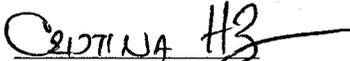
SEGUNDO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Las sumas serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

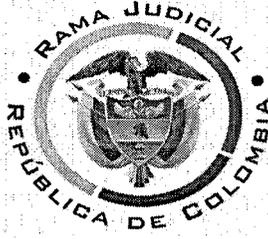
TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 Sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edith Ramos Oliveros y Otros

Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00288-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en la cual se pasa al despacho el proceso de la referencia; es del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Edith Ramos Oliveros y Otros, a través de apoderada judicial¹, contra el Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani y Otros, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. A la demanda no se anexó la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado y de las personas jurídicas de derecho público que demandan dentro de este asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 14437 del 2011.

2.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para los demandados y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma³.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Yesenia Rodríguez Acosta.

² - Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

³ - Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Solano Duran

Demandada: Colpensiones-Ugpp.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00105-00

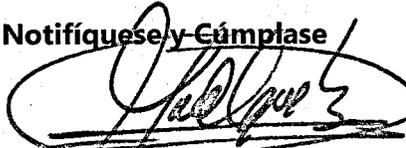
Señálese el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

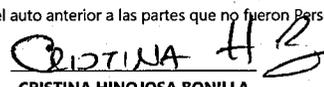
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Virginia Ardila Santiago
Demandados: La Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2013-00345-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Virginia Ardila Santiago y Otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la cual está contenida en escrito obrante a folios 266 a 276 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 Sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Janis del Rosario Martínez Mendoza y Otros
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2016-00325-00

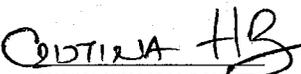
Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por Janis del Rosario Martínez Mendoza y Otros, a través de apoderada judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la cual está contenida en escrito obrante a folios 279 a 282 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

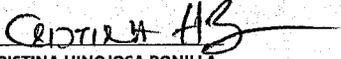
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Incidente de Liquidación de Condena
Demandante: Juan Ricardo Becerra Acuña y Otros
Demandado: Hospital Local de Aguachica y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00298-00

Señálese el **día jueves veintinueve (29) de noviembre de 2018, a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Incidental de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>7 sept/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>056</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ena Luz Montero Arias

Demandada: Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00225-00

Señálese el día **martes cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JULIO EDUARDO LIÑAN PANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.187.738 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 165.669 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 56 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emidgio Pérez Villanueva

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00317-00

Señálese el día miércoles **seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84104546 expedida en Sanjuán del Cesar, portador de la tarjeta profesional N° 107775 del C.S.J, como apoderado principal de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 58 del expediente y como apoderado sustituto al Dr. Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1065659633 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 266994 del C.S.J., en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 64 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduvilia Amaya Mendoza

Demandada: Hospital el Socorro San Diego, Cesar.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00136-00

Señálese el día **martes diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dr. **ALDEMAR FARID MONTERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77188856 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 114.146 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Hospital el Socorro de San Diego ESE, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 57 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00384-00


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 7 sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 056
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Josefá María Pabón Villalba y María José Arzuza Pabón

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00231-00

Señálese el día **miércoles seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15172202 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 76 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ismael Alfonso Soto Romero

Demandada: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00490-00

Señálese el día **martes cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.576.176 expedida en Girardot, portadora de la tarjeta profesional N° 153.641 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Ejército Nacional, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 80 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 7 sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esthelia Medina Pineda

Demandada: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00094-00

Señálese el día miércoles **veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, C.C N° 63.360.082 de Bucaramanga, T.P. N° 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, C.C. N° 77188938 expedida en Valledupar, T.P. N° 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 59 del expediente. Así mismo, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN**, C.C. N° 77.018.483 de Valledupar, T.P. N° 89.983 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 97 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR,

7 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N°

056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Horacio Machado Sánchez
Demandados: Municipio de Chiriguana y Otro
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00409-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HORACIO MACHADO SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial, contra el Municipio de Chiriguana, en la cual se adiciona como demandado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR, contenida en escrito obrante a folios 91 a 110 del expediente. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda y de la reforma a **la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones, y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Córrese traslado de la demanda y de su reforma, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al Municipio de Chiriguana, al Agente del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado.
4. Reconocer personería al Dr. **Luis Eduardo Avendaño**, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Chiriguana en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido¹

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Folio 87.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR,

7 Sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N°

056

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

Cristina HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA